

# CRONICAS

## PRIMERAS JORNADAS HISPANICAS DE DERECHO NATURAL

Del 10 al 15 de septiembre último tuvieron lugar en Madrid las Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural que reunieron a un buen número de profesores españoles y destacadas figuras extranjeras para afirmar la actualidad de las perennes enseñanzas de un Derecho natural de raíces clásicas y espíritu cristiano, magistralmente sistematizado por los magnos escolásticos y salvado por los clásicos españoles de los yerros dimanados de la herejía protestante. Con este denominador común los congregados han querido prestar un servicio a la cultura universal y un homenaje más a los *magni hispani* que tanto acreditaron y defendieron los principios del Derecho natural cuya vitalidad y aplicación son permanentes.

Un discurso de presentación del presidente del Comité organizador, profesor Elías de Tejada, inició las tareas de las jornadas que, en sesiones apretadas desarrollaron el programa previsto.

Formadas cuatro secciones, en cada una de ellas se expusieron otras tantas ponencias a las que seguirán animados e interesantes coloquios y lectura de comunicaciones. La primera ponencia, con el título «Los dos aspectos del Derecho natural: Ontología jurídica y criteriología jurídica», fue expuesta por el profesor Lamsdorff-Galagane Broun, de la Universidad de Granada, quien empezó afirmando que, en nuestros días, el Derecho natural es atacado como ciencia aun por numerosos autores que admiten el derecho natural en sí y sus directrices valorativas. Los argumentos de esos impugnadores son de orden metodológico y hasta político por encontrar al Derecho natural demasiado «conservador» o demasiado «revolucionario». Pero lo cierto es que los propios juristas y detractores del Derecho natural se encuentran «desarmados» ante las instituciones y leyes injustas si la ciencia ha de limitarse a «describir» sin permitirse enjuiciar. Por ello concluye el ponente que la ciencia del Derecho natural, ahora como siempre ha de formar parte del bagaje intelectual de todo

jurista, ya que es la única que puede suministrarle los criterios valorativos que tendrá que emplear a lo largo de toda su vida profesional.

La segunda ponencia, sobre «El Derecho natural entre la ética y la política», fue desarrollada por el profesor Fernández Escalante, de la Universidad de Barcelona, quien destacó los dos grandes conceptos, «lo ético» y «lo político» de cuya conjunción surge el Derecho como «norma política con contenido ético». El Derecho natural constituye un verdadero puente entre el mundo de «lo ético» y la esfera de «lo político», siendo preciso para ello que se desdierre el concepto racionalista-abstracto para adoptar el Derecho natural tradicional, flexible, a partir de los primeros principios y no imposible no sólo de adaptar sino de adoptar por el legislador y gobernante cristiano. Por contraste con el Derecho natural racionalista que en su minuciosidad antihistórica es imposible de asimilar por el político.

«Lo permanente y lo histórico en el Derecho natural» fue la ponencia del profesor Serrano Villafañe, de la Universidad de Madrid. Cuando los juristas e internacionalistas, los políticos y diplomáticos —comenzó diciendo— andan a vueltas para «tipificar» hechos que repugnan y condena toda conciencia honrada como gravemente atentatorios a los más elementales principios de la convivencia, el viejo Derecho natural, al cual no suele acudir, tiene ya mucho que decir sobre esos hechos porque sus eternos principios universales e inmutables permiten y postulan aplicaciones concretas. Esta es la vitalidad y «permanencia» del Derecho natural, y ese es también su carácter histórico y relativo a esa coyuntura existencial histórica. Después de exponer la doctrina clásica de la inmutabilidad del Derecho natural cuyas ideas fundamentales se encuentran ya perfectamente delineadas en Santo Tomás y que había de consagrar Francisco Suárez dando a éste una de la más justa y merecida fama, el ponente hace ver que los autores iusnaturalistas contemporáneos, aun con destacados matices personalistas, culturalistas e histórico-sociológicos, se basarán fundamentalmente en esa doctrina clásica. Pero no por eso puede acusarse con razón al Derecho natural, el de la tradición cristiana ni al renacido de nuestros días, de ser ahistórico o antihistórico, ya que aquél tuvo siempre en cuenta la «materia» —*mutabilis et difformis*— de aplicación (esa era la que variaba) junto a los principios que se aplicaban sin perder su inmortalidad. El Derecho natural de nuestros días, en las direcciones histórico-sociológicas (Leclercq, Messner, Fechner, etc.) tienen en cuenta la sociedad y acuden a la sociología como «auxiliar» del Derecho natural para llenar a éste de contenido. Es un Derecho natural «repensado» en función de las circunstancias de nuestro tiempo.

«El Derecho natural en la España del siglo XX», fue el tema de la cuarta y última ponencia, desarrollada por el profesor Pérez Luño, de la Universidad

de Barcelona. Distingue el ponente tres etapas en las que puede dividirse el iusnaturalismo español en los setenta años del siglo: la anterior a 1936; desde esa fecha a 1962, y la tercera la del último decenio. En la primera, frente al positivismo dominante, mantienen el Derecho natural los seguidores de la *philosophia perennis* prolongando el iusnaturalismo católico del siglo XIX, o desde perspectivas nuevas (neokantianas, neohegelianas y axiológicas). La postguerra marca una uniformidad iusnaturalista, prácticamente seguida por todos los profesores españoles desde 1939, que se refleja en el terreno metodológico, ontológico, con la inserción del Derecho natural en la definición general del Derecho, y en el terreno ético con la inserción de la moral en el Derecho a través del Derecho natural. Los diez últimos años implican una situación nueva en la que se advierten, junto al natural y progresivo desarrollo de concepciones anteriores, nuevos planteamientos iusnaturalistas, y, a la vez, el resurgir de concepciones iuspositivistas, contra lo que era habitual en el seno de nuestra cultura jurídica. «Una conclusión —dice Pérez Luño— puede derivarse de este estudio: la continuidad, también en nuestro siglo, de una tradición iusnaturalista hispana, ligada a los principios de la *philosophia perennis* y fundamentalmente al acervo doctrinal de nuestros clásicos.»

Alternando con estas ponencias, se pronunciaron notables conferencias ver-  
sando la primera sobre «El Derecho natural en el mundo germánico del siglo XX», a cargo del profesor de la Universidad de Würzburg, A. F. von der Heydte, quien distinguió, en la teoría alemana del Derecho natural, tres fases: primero, en el que la doctrina alemana arremetió contra el positivismo nazi; un segundo período en que pasa a la defensiva frente a la crítica de las doctrinas tradicionales del Derecho natural; en el último período, ya no se criticaba al Derecho natural porque se consideraba inútil tal crítica, y en el que cualquier doctrina del Derecho natural se estimaba o bien un extravío mental de una generación en proceso de retiro, o bien un medio de combate de la burguesía en la lucha de clases. En este contexto, el barón Von der Heydte censura duramente a los juristas que se llaman modernos, según los cuales la sociedad es un todo en el que el hombre no sería más que el resultado de ciertos hechos sociales, y solamente la protesta, la reforma, la revolución y la negación de toda eternidad permanecerían *in eterno*. Después de referirse especialmente a las doctrinas de Von Verdross y de René Marcic, «grandes representantes de una filosofía tradicional del Derecho», Von der Heydte expone en pocas palabras su concepción del Derecho natural y su relación con el Derecho positivo, que el conferenciante compara a la que existe entre el alma y el cuerpo: el Derecho natural es el alma del Derecho positivo; no se encuentra ajustado y al lado del Derecho positivo no tiene una existen-

cia separada, sino que vive dentro del Derecho positivo y da vida a éste. Es «principio de conformación» del Derecho positivo.

Sobre «El Derecho natural en el mundo anglosajón» disertó el profesor Frederick Wilhelmsen, de la Universidad de Dallás, afirmando que paradójicamente el Derecho natural, teóricamente abierto a todos los hombres, ha necesitado siempre a un intérprete autoritario aunque la autoridad (rey o juez) es personal, ya que la autoridad juzga, y el juicio, la verdad, pertenece a personas de carne y hueso. Pero el protestantismo, al negar que el hombre tenga una naturaleza básicamente nueva, no puede aceptar una tradición basada en la supuesta bondad del hombre. La situación se complicó en la tradición norteamericana ya que eran varias y contradictorias las influencias en el comienzo de la República: la de Hobbes y Locke y la del protestantismo con su concepción de la *natura compta*. En la época actual de la electrónica, en la que se propone el aborto («¡180.000 niños matados en Nueva York el año pasado, 116.000 en California, legalmente!») y la eutanasia, el Derecho natural no encuentra ningún apoyo legal. Todo depende de la voluntad de la masa democrática y esta masa puede o no ponerse al lado de la dignidad humana. A menos que el anglosajón salga de sus sistemas y se reconozca la autoridad de Cristo como autor del Derecho natural, de momento no hay esperanza. «La recristianización de la sociedad —termina el profesor norteamericano— es el único remedio aunque muy difícil de conseguir dadas las contingencias históricas del momento actual.

El doctísimo profesor de la Universidad de Génova, Michele Federico Sciacca, envió su conferencia sobre «El Derecho natural en la Italia del siglo XIX», en la que, con la agudeza y agilidad mental que le caracteriza, presenta a Rosmini como un defensor a ultranza de los derechos humanos, pero no considerados como una concesión o creación del Estado (esto sería positivismo) sino como encarnación de la persona humana, y la ley sólo es justa si respeta esos derechos fundamentales. Los derechos naturales son también para Rosmini históricos, pero no en el sentido de que tengan un origen histórico, sino que se historizan o existencian en las leyes positivas. La máxima *salus publica suprema lex* puede ser válida para el mundo pagano pero no para el cristiano; la *salus publica* no puede prevalecer sobre la persona sujeto moral. Todo en Rosmini —y también el Derecho natural— está personalizado, es decir, referido a la persona. Y cuando la persona se hace *social* por su inserción en un cuerpo social nunca puede admitirse que la comunidad, en nombre del Derecho positivo, disminuya o incluso haga desaparecer los derechos naturales que emanan de esa personalidad moral: «El ciudadano —dice Sciacca— debe servir al hombre y no éste a aquél; la sociedad es promotora del medio y los individuos son el fin.»

El profesor Guy Auge, de la Universidad de París, dedicó su conferencia a «El Derecho natural en la Francia del siglo XX». El Derecho natural tuvo su «renacimiento» en Francia con motivo de la crisis del positivismo jurídico en los inicios del siglo XX. Sin embargo, en un primer período que llega aproximadamente hasta 1940, se trata solamente de una formulación ecléctica todavía muy marcada por el idealismo y racionalismo de la filosofía moderna. Los autores están más o menos de acuerdo en la noción de un Derecho natural concebido como un cuerpo de principios sacados de la razón de la conciencia o de la naturaleza del hombre, cuya misión sería controlar, cumplir o inspirar al Derecho positivo. Las divergencias surgen sobre el *contenido* de ese Derecho natural: concepción minimalista en Charmont o en Le Fur, concepción maximalista en los tratados neoescolásticos (Leclerq, A. Valenrin, etcétera) y posiciones intermedias más matizadas en Renard («Derecho natural de contenido variable»), en Hauriou o en Gery. Actualmente se observa un esfuerzo de renovación de la doctrina del Derecho natural clásico, esfuerzo digno de la mayor atención. Aparte de la tesis, lanzada desde Francia por Jean Ousset, que representa una dirección religiosa y sacralizada del Derecho natural, concebido por primera vez en una perspectiva revolucionaria, está el pensamiento del profesor Michel Villey, intérprete de un tomismo «humanista», laico y de una concepción específicamente jurídica del Derecho natural. Se trata de un Derecho *natural* y no racional o sobrenatural, sacado de la naturaleza exterior y social, y no sólo de la naturaleza del hombre; de un derecho necesariamente mutable, ya que el misterio del ser jamás se termina de captar; de un iusnaturalismo que se reduce, esencialmente, a un método de investigación «dialéctico» (en el sentido aristotélico del término) de la solución *justa* del caso concreto.

Sobre «El Derecho natural en el mundo lusitano del siglo XX» versó la conferencia del profesor Galvão de Sousa, de la Universidad de São Paulo. Empezó afirmando que las tradiciones del Derecho natural lusitano remontan a Suárez —en Coimbra— y los grandes maestros españoles del Siglo de Oro. Se desvió con el iluminismo del siglo XVIII, abriendo las puertas al iusnaturalismo racionalista protestante contra cuyo abstraccionismo reaccionaron los positivistas, desconocedores del auténtico Derecho natural. Este se restauró por el esfuerzo de los que combatieron el positivismo, notoriamente en el Brasil, donde se destacaron Soriano de Souza, en Recife, y João Mendes de Almeida, junior, en São Paulo. En esta última ciudad contribuyó notablemente a la restauración del Derecho natural tomista la Facultad Libre de Filosofía de San Benito, fundada en 1908 (agregada a la Universidad de Lovaina), hoy integrante de la Universidad Católica. Sus principales precursores —Leonardo Van Aclxer y Alexandre Correia— se dedicaron a la filo-

sofía del Derecho. En nuestros días se mantiene esa tradición al mismo tiempo en que surgen partidarios del iusnaturalismo histórico-axiológico, tendencia ésta predominante en Portugal.

El profesor de la Universidad Católica de Chile, Gonzalo Ibáñez, dedicó su conferencia a la exposición de «El Derecho natural en el mundo hispanoamericano del siglo XX», subrayando el aspecto de la vigencia práctica del Derecho natural en el continente. «Precisamente —dice— lo que sirve de base para considerar a Hispanoamérica como una unidad es su carácter hispánico, el hecho de ser parte de la tradición española.» En este punto se desarrollan los constitutivos de dicha tradición que son la organización interna fundada en el respeto del Derecho natural y todo lo que ello significa en las diversas manifestaciones de la vida social; y, por otra parte, su proyección al exterior en la defensa de la cristiandad como unidad política, y de los valores objetivos que encierra la cultura occidental cristiana. Sólo cuando se agravó el proceso de deshispanización se intentó desarraigar esa tradición iusnaturalista, reemplazándola por la emancipación revolucionaria, amparada en la doctrina liberal, que destruyó las bases mismas de la convivencia y preparó el terreno para la lucha de clases. La influencia liberal conducirá a un éxito progresivo del marxismo que se aprovechó de la doctrina, y sus consecuencias, del liberalismo. Pero se produce también una reacción anticomunista, especialmente la democristiana (sobre todo en Chile) que, en el fondo, «sólo termina por demoler las defensas de los países preparándoles para caer en el comunismo». Por su parte, los sectores de la burguesía tradicional insisten en sus errores liberales. Termina el conferenciante exponiendo las alternativas que se presentan al continente para salir del estancamiento actual. No se trata de cambiar las estructuras ni de socialización, sino de volver a la tradición y al alma nacional.

El profesor Ambrosetti, de la Universidad de Módena y director del Instituto Internacional de Estudios Europeos «A. Rosmini», hizo llegar al Congreso las tesis sostenidas en su libro *El Diritto naturale cristiano*, empezando por plantearse la pregunta de si existe un «Derecho natural cristiano», para contestar a la cual es preciso —y así lo hace— examinar los términos «Derecho natural» y el elemento cristiano en el mismo. «El cristianismo —dice— se compone de verdades de orden sobrenatural y orden natural, de llamadas a la acción de orden individual y social, y de una ayuda para ponerlas en práctica: la Gracia.» Pues bien, la doctrina del Derecho natural consta de un conjunto de verdades de razón y de medios racionales para llegar a ellas, independientes de toda revelación. Sin embargo, en presencia de ésta ocurre una síntesis, entre ellas: la revelación propone una serie de temas nuevos al trabajo racional (idea de un Dios personal y legislador, dignidad del hombre, etc.), y la

Gracia, al ayudar en el cumplimiento de la ley, no puede menos de influir también en su formulación. Luego la síntesis es espontánea y legítima, mantenida también por el magisterio de la Iglesia católica. Tras insistir en el carácter propiamente *jurídico* del Derecho natural cristiano, el profesor Ambrosetti destaca la presencia constante en él de tres ideas de fondo: la autonomía de la razón humana, Dios como fuente última de toda regla jurídica, y la Historia como desarrollo de la naturaleza social del hombre. Esta síntesis entre razón, teología e historia tiene su traducción en el método del Derecho natural cristiano, en el cual el análisis filosófico y teológico pueden armonizarse en una síntesis no sólo teórica sino forzosamente también vital.

Pronunció el discurso de clausura de las Jornadas el académico de jurisprudencia y legislación señor Vallet de Goytisolo, ilustre jurista y convencido iusnaturalista, quien hizo un resumen muy estudiado de las ponencias expuestas, sabiendo recoger y subrayar por su cuenta los aspectos más interesantes de las mismas, con aportaciones propias sobre el Derecho natural de la tradición clásica, grecorromana, magníficamente sistematizado por Santo Tomás, y magistralmente construido por los teólogos y juristas de la Escuela Española del Derecho natural, cuya doctrina aún se conserva al cabo de los siglos y permanece tan actual como actual es siempre lo eterno y verdadero.

La redacción y aprobación de las conclusiones reafirmando el Derecho natural y su valor filosófico-jurídico, terminaron las Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

